



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

AL DESPACHO del señor Juez paso el presente proceso, con el atento informe que las partes no han adelantado el proceso, y la última actuación se registró el día 21 de septiembre del año dos mil veintiuno, cuando se libró oficio solicitando el embargo del vehículo en cuestión. Lo anterior para lo que estime procedente.

Confines Sder, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2023).

EL SECRETARIO,

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines Sder., Enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: MANUEL FERNANDO GONZALEZ REYES

DDO: HENRY SUAREZ DIAZ

RADICADO No. 2021-0057-00

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho las diligencias de la referencia, a fin de dar viabilidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La actuación anunciada se encuentra en la Secretaría del Juzgado desde el día 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual por medio de auto se libró mandamiento de pago y se ofició el embargo del vehículo en cuestión, sin que a la fecha aparezca interés por el actor en continuar con el trámite respectivo.

En esta clase de asuntos corresponde a la parte Demandante impulsar la actuación, so pena de generar una inactividad procesal y como consecuencia de ello dar vía libre a la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

PHI



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

(Código General del Proceso), motivo por el cual debía requerírsele para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal a seguir, pero el mismo artículo en su numeral 2, refiere que si han transcurrido más de un año sin que la parte actora se haya interesado en impulsar la litis, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; pero debemos contemplar lo establecido en el literal b. del mismo artículo que refiere que cuando tenga sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo será de dos años, y así habrá de ordenarse en este asunto. Igualmente no habrá lugar a condena en costas.

La notificación de esta decisión se hará conforme a lo previsto en la ley y se comunicará a los interesados por el medio de estados electrónicos.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA., propuesto por apoderado judicial Doctor JORGE ANDRES NIÑO SIERRA en representación del señor MANUEL FERNANDO GONZALEZ REYES, siendo demandado el señor HENRY SUAREZ DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este pronunciamiento procédase al archivo del proceso. No se ordena levantar las medidas cautelares, por cuanto no aparecen en el proceso.

TERCERO: No se condena en costas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


FERNANDO MAYORGA ARIZA
FERNANDO MAYORGA ARIZA

PHI